

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 119-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 30 de mayo de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201400110534 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., representada por el señor Roberto Emilio Jiménez Tode, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1564-2016 de fecha 23 de mayo de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1564-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA, con una multa de 5.35 (cinco con treinta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO¹ No verificar el cumplimiento del estándar "Disposición de Relaves" en el extremo de mantener un ancho de playa mínimo de 05 (cinco) metros entre el dique de contención y el espejo de agua.	Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	5.35 UIT
TOTAL		5.35 UIT³

¹ RSSO.

Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT.

³ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011; así como el valor de la probabilidad de detección definida en el Anexo de la Resolución N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013.



RESOLUCIÓN N° 119-2017-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 25 al 27 de agosto de 2014, la empresa supervisora SERVICIOS COMPLETO EN INGENIERÍA S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevo a cabo la supervisión regular en la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" de titularidad de CASTROVIRREYNA, con el propósito de verificar el cumplimiento de los parámetros constructivos y operativos de los depósitos de relaves y botaderos de desmonte, así como los estudios de estabilidad física de tales componentes mineros, entre otros⁴.
- b) Mediante Carta SC N° 280-2014-GG de fecha 05 de setiembre de 2014, la Supervisora Externa presentó al OSINERGMIN el Informe N° 069-2014-SC INGENIERÍA S.R.L. de agosto de 2014, obrante de fojas 07 a 391 del expediente, en adelante Informe de Supervisión, con los resultados de la supervisión regular efectuada.
- c) Por Oficio N° 1224-2014, notificado con fecha 30 de setiembre de 2014, obrante a fojas 393 del expediente, la GSM comunicó a CASTROVIRREYNA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con escrito de registro N° 201400110534 presentado con fecha 10 de octubre de 2014, CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- e) A través del escrito de registro N° 201400141373 presentado con fecha 24 de octubre de 2014, CASTROVIRREYNA presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201400110534 de fecha 15 de junio de 2016, complementado con escrito de fecha 01 de julio de 2016, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1564-2016, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Se realiza un seguimiento permanente del cumplimiento del estándar de disposición de relaves aprobado en julio de 2014.
- b) Debe tomarse en cuenta que el dique N° 02 del depósito de relaves se encuentra construido según expediente técnico aprobado y que tanto su impermeabilización y estabilidad de encuentran garantizados en función a la geomembrana colocada aguas arriba de la misma y el método de disposición de relaves aguas abajo, respectivamente.
- c) Durante la supervisión se venían disponiendo relaves en avanzada, ya que existen 02 (dos) zonas del dique del depósito de relaves que requieren ser impermeabilizadas;

⁴ La concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" de titularidad de CASTROVIRREYNA se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, región Huancavelica.

siendo que aquella zona observada por la Supervisora Externa, ya se encuentra dentro del estándar aprobado.

- d) La resolución de sanción no ha observado al contenido de los actuados obrantes en el expediente, ni el ordenamiento jurídico; además de no encontrarse debidamente motivada.
3. Mediante Memorándum N° GSM-342-2016, recibido con fecha 12 de julio de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, conviene indicar que de acuerdo al numeral 27.11 del artículo 27° y numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, aplicables por encontrarse vigentes a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador; las actas e informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, de modo tal que éstos evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados⁵.

En adición a ello, el numeral 50.1 del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁶.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD,



⁵ Resolución N° 171-2013-OS/CD(*)

Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

27.11 Levantar las actas en presencia del personal de los Agentes Supervisados con quien se entienda la diligencia, quiénes deberán recibir y suscribir dicho documento. En caso de negarse a hacerlo, deberá consignarse ello en las actas. Los aspectos mínimos que debe contener el acta son lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre de los participantes, hechos constatados. Los Agentes Supervisados podrán consignar en el Acta las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 28.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras.-

28.3 Deben contener una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el cumplimiento o acrediten el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones contractuales materia de supervisión.

(*) Se aplica el Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, debido a que se encontraba vigente a la fecha en que se desarrolló la supervisión del 25 al 27 de agosto de 2014, en la Unidad Minera "N° 1 Reliquias" y concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" de titularidad de CASTROVIRREYNA.

(*) Se considera el texto del artículo 156° de la Ley N° 27444, vigente a la fecha en que se llevaron a cabo la supervisión del 25 al 27 de agosto de 2014.

⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, estableció que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁽⁷⁾⁽⁸⁾.

Es así que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo⁹.

De otro lado, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, en concordancia con el artículo 216° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual tanto las empresas mineras como sus contratistas deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones a su cargo, incurriendo en responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento¹⁰.

A su vez, conviene anotar que el literal c) del artículo 38° del RSSO establece que es responsabilidad del personal a cargo de la supervisión, entre otras, la de verificar el cumplimiento de los estándares de trabajo y procedimientos escritos de trabajo seguro – PETS.

⁷ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

⁸ Resolución N° 040-2017-OS/CD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁰ RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.



Bajo este marco legal, cabe indicar que el numeral 4 del Estándar E-PLT-07 – Disposición de Relaves, aprobado por la Gerencia de Operaciones de CASTROVIRREYNA con fecha 04 de julio de 2014, obrante de fojas 190 a 191 del expediente, indica lo siguiente:

“(…) 4. ESPECIFICACIONES DEL ESTÁNDAR (…)

- **El ancho máximo de playa en el perímetro interior será de 05 mts. como mínimo entre el dique de contención y el espejo de agua (…)**

(Negrita y subrayado agregados)

Como puede apreciarse, el Estándar E-PLT-07 – Disposición de Relaves estableció como parámetro para el manejo de estos residuos mineros que los depósitos de relaves de la concesión de beneficio “Concentradora José Picasso Perata” debían contar con una zona de playa (playa de relaves) con un ancho mínimo de 05 (cinco) metros, comprendidos entre el dique de contención y la poza de decantación.

A su vez, cabe indicar que tal parámetro de diseño también fue incluido dentro del proyecto de recrecimiento de los depósitos de relaves N° 1 y 2 de la referida concesión de beneficio, aprobado por Resolución N° 339-2010-MEM-DGM/V de fecha 27 de agosto de 2010 (autorización de construcción) y Resolución Directoral N° 074-2011-MEM/DGM de fecha 12 de abril de 2011 (autorización de funcionamiento); dado que en el Plano P-02A: Planos de Diques Existentes, Proyectos y Secciones, obrante a fojas 184 del expediente, el cual forma parte del citado proyecto, se advierte claramente que las aguas de decantación deben estar alejadas de los diques.

Sobre el particular, es oportuno indicar que de acuerdo a Gilbert y Caro-Sánchez (2013) la importancia de la zona de playa en la estabilidad física de los depósitos de relaves radica en que al mantener alejado la poza o laguna de decantación, actúa como barrera hidráulica, al disminuir el nivel de infiltración; permite el control de la tubificación o erosión interna, reduce el riesgo de desbordamiento, entre otros¹¹.

Asimismo, debe tomarse en cuenta lo manifestado por Rodríguez y Oldecop (2011) en el sentido que la estabilidad de la presa de relaves depende en gran medida de la forma y posición del nivel freático en el interior respecto de los taludes que forman el borde exterior del mismo; razón por la cual, se debe buscar mantener el nivel freático lo más deprimido posible y alejado de los taludes, pues el incremento de humedad del material disminuye sus parámetros de resistencia¹².

De ahí que, tales autores afirmen que una mejora en la estabilidad de la presa se consigue alejando la laguna de decantación de los bordes y manteniendo ocupada una extensión razonablemente pequeña en el interior de la presa. Mientras más alejada esté la laguna del borde, mayor será la estabilidad del depósito.

¹¹ Gilbert, D. y Caro-Sánchez, A. (2013). La importancia de la playa de relaves [diapositiva]. Consulta: 24 de abril de 2017. <http://www.convencionminera.com/perumin31/encuentros/tecnologia/jueves19/1610-David-Gilbert.pdf>

¹² Rodríguez, R., & Oldecop, L. (2011). Humedad y estabilidad geotécnica de presas de relaves. Humedad y estabilidad geotécnica de presas de relaves. (pág. 43). Quito: Universidad Central del Ecuador.

En este contexto, cabe señalar que de acuerdo a los literales e), f) y g) de la sección Conclusiones del Rubro IV y sub-numeral 5.1.1 del numeral 5.1 del Rubro V del Informe de Supervisión, durante la supervisión realizada del 25 al 27 de agosto de 2014 en la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" de titularidad de CASTROVIRREYNA, se verificó que en la zona del dique N° 2 del depósito de relaves Caudalosa N° 2, cuya longitud promedio es de 380 metros, no existía playa de relaves.

En efecto, en el numeral 1 de la sección "Hechos Constatados" del Acta de Supervisión de fecha 27 de agosto de 2017, se consignó lo siguiente:

"(...) HECHOS CONSTATADOS (...)

1. Se verificó que el espejo de agua de la cancha de relaves Caudalosa N° 2 se encuentra pegada al dique 2 en una longitud de 125.85 m; sin embargo, de acuerdo al Plano P-02A (ingeniería de detalle), el espejo de agua debe estar alejado de los diques (...)

Asimismo, en el estándar de disposición se relaves, indica que el ancho mínimo entre el dique de contención y el espejo de agua será de 5 m. como mínimo (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

Adicionalmente a ello, debe resaltarse que tales condiciones se evidencian en las vistas fotográficas N° 1 y 2 del Anexo II del Informe de Supervisión; toda vez que en ellas se aprecia claramente la ausencia de zona de playa en el dique 2 del depósito de relaves en cuestión, al haberse encontrado el espejo de agua pegado a dicho dique en un tramo que representa el 33.12% de su longitud promedio.

Así las cosas, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en función al contenido del Acta e Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, encontrándose desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud; en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; era responsabilidad de la apelante presentar los medios probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió¹³.

Y, por el contrario, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que con escrito de registro N° 201400141373 de fecha 24 de octubre de 2014, CASTROVIRREYNA informó al OSINERGMIN que recién con fecha 21 de octubre de 2014 cumplió con conformar la playa de relaves en el dique 2 del depósito de relaves Caudalosa N° 2, es decir, con posterioridad a la supervisión que motivó el inicio del presente procedimiento; lo cual confirma su responsabilidad administrativa por la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.

De otro lado, la impugnante afirma que realiza un seguimiento permanente del cumplimiento del Estándar E-PLT-07 – Disposición de Relaves; sin embargo, ello no desvirtúa

¹³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

el hecho de que durante la supervisión se constató el incumplimiento del citado instrumento de gestión en lo relativo a la formación de la zona playa entre el dique 2 del depósito de relaves y la poza de decantación, por lo que carece de sustento lo argumentado sobre el particular.

Asimismo, cabe indicar que si bien CASTROVIRREYNA indica que ha cumplido con colocar geomembrana en la cara interna del dique 2 y que utiliza el método de disposición aguas abajo; lo cierto es que tales argumentos no guardan relación con la cuestión controvertida dentro del presente procedimiento, dado que éste no gira en torno a las condiciones relacionadas a la impermeabilización y método de disposición, sino al cumplimiento de la especificación relacionada a la playa de relaves; motivo por el cual, de conformidad con el numeral 172.1 del artículo 172° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde desestimar lo alegado al respecto¹⁴.

Junto a lo anterior, debe resaltarse que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable; por lo que lo alegado por la impugnante en el sentido que a la fecha ya cumple con el estándar aprobado, no la exonera de responsabilidad por el ilícito objeto de análisis.

Por otra parte, CASTROVIRREYNA refiere que la resolución de sanción no ha observado al contenido de los actuados obrantes en el expediente, ni el ordenamiento jurídico; además de no encontrarse debidamente motivada.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado¹⁵.

Ahora bien, de la revisión de la resolución de sanción se advierte que en el numeral 2 de su parte considerativa se detalló la base legal de la infracción, así como aquellas que definen el ámbito de competencia y atribuyen la potestad sancionadora del OSINERGMIN en el sector minero, además de la normativa que confiere a la GSM la calidad de órgano sancionador dentro del presente procedimiento.

A su vez, en los numerales 3 y 4 de la parte considerativa de dicho acto administrativo se detallaron los argumentos y medios de prueba remitidos por CASTROVIRREYNA en su escrito de descargos de fecha 10 de octubre de 2014; los mismos que fueron analizados en función a



¹⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

¹⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

los resultados de la supervisión y demás actuados obrantes en el expediente administrativo, además de las disposiciones del RSSO directamente aplicables al presente caso.

De igual forma, en el numeral 5 de la parte considerativa de la resolución de sanción y su Anexo se determinó y graduó la sanción de conformidad con la metodología de cálculo de multas aprobada por Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011, complementada por el Anexo de la Resolución N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013; la que además, se ajusta a las exigencias derivadas del Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

De lo anterior, se desprende que la Resolución N° 1564-2016 sí se encuentra debidamente fundamentada en los hechos probados relevantes, verificados durante el desarrollo de la supervisión de agosto de 2014, así como las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente y directamente aplicable a este caso; habiéndose tomado en cuenta los argumentos y medios de prueba presentados por la impugnante, los cuales que fueron debidamente analizados y desvirtuados a lo largo de la misma; careciendo de sustento lo alegado por la recurrente al respecto.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por CASTROVIRREYNA en todos sus extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1564-2016 de fecha 23 de mayo de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE